

Expte.

DI-1491/2004-4

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2004 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que el Ayuntamiento de Calatayud había celebrado con fecha 3 de noviembre de 2004 Junta de Gobierno Local en la que, entre otros acuerdos, se había adoptado uno relativo a la contratación de personal de mantenimiento para el Teatro Capitol que el presentador de la queja consideraba que no era ajustado a derecho pues se había realizado sin publicidad, sin estar incluidas las plazas en la relación de puestos de trabajo y sin estar presupuestadas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud contestó a la petición de información remitiendo con fecha 29 de diciembre de 2004 un escrito en el que exponía lo siguiente:

“Tal y como se informaba en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el Área de Cultura del Ayuntamiento de Calatayud tenía contratados

una serie de espectáculos a realizar en el Teatro Capitol a finales de Octubre, Noviembre y principios de Diciembre de 2004, concretamente los días 28 de Octubre, 5, 12, 19, 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 2004. En dichas fechas no existía empresa que gestionase las instalaciones del Teatro, careciendo por tanto de personal que llevase a cabo el mantenimiento para la consecución de dichos espectáculos.

Ante estas circunstancias, la Corporación decidió contratar al personal que había estado en la empresa que últimamente gestionaba el Teatro, de manera temporal y por la urgencia de los citados acontecimientos. Estas contrataciones se han realizado de una manera puntual para los días citados anteriormente y no con el propósito de que las plazas pasen a formar parte de la plantilla municipal, sino de personal contratado eventual por un tiempo determinado para la realización del citado servicio (La gestión del Teatro Capitol siempre ha sido efectuada por una empresa privada). El gasto se ha asumido dentro de la partida de Otro Personal en Casa de Cultura/Biblioteca.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El escrito de queja expone la falta de adecuación a derecho de las contrataciones puntuales efectuadas por el Ayuntamiento de Calatayud para realizar el mantenimiento del Teatro Capitol durante los días 28 de octubre, 5, 12, 19, y 26 de Noviembre y 3 de diciembre de 2004, fechas en las que tuvieron lugar diversos espectáculos contratados por dicho Ayuntamiento. Se alega la falta de publicidad del procedimiento de selección, la inexistencia de los puestos contratados en la relación de puestos de trabajo municipal y la falta de previa consignación presupuestaria para tales contrataciones.

Como primera cuestión parece oportuno considerar el contexto en el que se produjeron las contrataciones que son objeto de esta queja, así como la naturaleza y características de las mismas.

El informe municipal expone que si bien el Teatro Capitol había sido gestionado con anterioridad por una empresa privada, esta relación jurídica había cesado en las fechas en que debían realizarse diversos espectáculos públicos contratados por el Área de Cultura del Ayuntamiento (entre los meses de octubre y diciembre de 2004), por lo que la Corporación municipal también carecía de personal apropiado para atender el mantenimiento del teatro en los días de celebración de tales eventos. Esta situación de urgencia, y la limitada duración de los contratos previstos llevó al Ayuntamiento a contratar a las personas que habían desempeñado estas funciones para la anterior empresa privada gestora del Teatro, al entender que así se garantizaba el más adecuado y eficaz servicio.

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta el marco general regulador de la selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas:

Por una parte, la Constitución Española exige, en todo caso, que se respeten los principios de mérito y capacidad en el acceso a empleos públicos (arts. 23 y 103 CE-).

En el ámbito de las Administraciones Locales, el artículo 91.2 de la Ley de Bases de Régimen Local (norma de carácter básico) sujeta la selección del personal funcionario o laboral al servicio de los entes locales a una previa convocatoria pública y a la realización de un procedimiento selectivo (concurso, oposición o concurso-oposición libre) en el que se garantice el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Junto a ello, el artículo 249 de la Ley de Administración Local de Aragón establece que *“el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades”*.

El respeto a estos principios parece hacer necesario que en toda contratación y con independencia de su duración o características se apruebe con carácter previo una convocatoria, que establezca las bases de la selección que se pretende realizar (incluyendo en ella los elementos fundamentales; naturaleza y características del puesto, sistema selectivo elegido, condiciones y requisitos de los aspirantes, plazos, Tribunal u órgano encargado de la selección...) y que se dé la debida publicidad a la misma.

En este sentido se manifestó el TSJ de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en su sentencia de 27 de octubre de 1998 al analizar el procedimiento seguido por el Cabildo Insular del Hierro para la selección de determinado personal laboral temporal (contratación tras realizarse una entrevista): *“... la selección del personal laboral fijo no puede apartarse de los sistemas de oposición, concurso-oposición y concurso, ni la del personal laboral no permanente de los principios de mérito y capacidad ..., que difícilmente son susceptibles de preservación mediante una simple entrevista, pero, no, en cambio, con el uso de los sistemas de selección contemplados en el artículo 2 del meritado Real Decreto 896/1991, de 7 junio, cuyo carácter de norma básica estatal y en virtud de la directa remisión a ella por el artículo 91.1 de la Ley de Bases para Régimen Local, prima sobre cualquier interpretación que pueda hacerse de normas supletorias,....”*

Sin embargo, es evidente que los procesos selectivos deberán ajustarse a las condiciones concretas de los contratos previstos, de modo que los procedimientos podrán ser muy simples en situaciones como la presente en que la actividad laboral prevista era de seis días.

Desde esta perspectiva, cabe entender que el Ayuntamiento de Calatayud no ha cumplido de modo adecuado los requisitos formales exigidos para la selección y contratación de personal laboral para la atención del mantenimiento del Teatro Capitol los días 28 de octubre, 5, 12, 19 y 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2004, si bien puede indicarse que la

limitadísima duración de los contratos así como la cualificación y méritos que podían acreditar las personas que finalmente fueron contratadas por razón de su anterior vínculo laboral con la empresa que había gestionado el Teatro, habrían llevado previsiblemente al mismo resultado en caso de haberse realizado una selección pública.

Segunda.- El escrito de queja plantea la falta de inclusión de los puestos en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Calatayud. Esta cuestión viene regulada en el Decreto 140/1996, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable a las relaciones de puestos de trabajo elaboradas por los entes locales aragoneses al amparo de la previsión específica contenida en el artículo 236.2 de la Ley de Administración Local de Aragón. En este sentido, el artículo 2 del Decreto 140/1996 sólo exige que en las relaciones de puestos se incluyan los de carácter permanente. No es éste el caso que analizamos pues se trata de una actividad laboral de carácter esporádico que se ha realizado en 6 días.

En cuanto a la denunciada falta de consignación presupuestaria previa, el informe municipal se limita a indicar que el gasto se ha asumido dentro de la partida de Otro Personal en Casa de Cultura/Biblioteca, pero no sabemos si la tramitación del expediente económico se inició con carácter previo a la contratación, como exige la normativa presupuestaria aplicable, o si se hizo con posterioridad, como se denuncia en el escrito de queja. En todo caso una eventual deficiencia en dicha tramitación no podría deparar perjuicio alguno a los trabajadores contratados, cuyo derecho a ser retribuidos por el trabajo efectivamente realizado prevalece sobre cualquier anomalía que pueda presentar la tramitación del procedimiento de selección y contratación.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Calatayud debe observar los requisitos formales exigidos por la legislación vigente para la selección de personal laboral temporal cuando contrate personal para atender el mantenimiento del Teatro Capitol en los días concretos en que tengan lugar espectáculos en el mismo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

4 de febrero de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Fernando García Vicente